
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.755

Sábado 12 de Septiembre de 2020

Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 1816244

MINISTERIO DE HACIENDA

REGULA REQUISITOS, PROCEDIMIENTO, CUOTAS Y PLAZOS PARA ACCEDER AL BONO DE APOYO Y PRÉSTAMO ESTATAL SOLIDARIO ESTABLECIDO EN FAVOR DE LOS MICROEMPRESARIOS Y CONDUCTORES DEL TRANSPORTE REMUNERADO DE PASAJEROS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY N° 21.256

Núm. 284 exento.- Santiago, 11 de septiembre de 2020.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 18.696, que Modifica artículo 6 de la ley N° 18.502, autoriza importación de vehículos que señala y establece normas sobre transporte de pasajeros; en la ley N° 19.040, que Establece normas para adquisición por el Fisco de vehículos que indica y otras disposiciones relativas a la locomoción colectiva de pasajeros; en la ley N° 19.831, que crea el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares; en la ley N° 21.242, que Establece un beneficio para los trabajadores independientes que indica; en la ley N° 21.252, que Establece un financiamiento con aporte fiscal para la protección de los ingresos de la clase media en los casos que indica; en la ley N° 20.378, que Crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros; en el DFL N° 707, de 1982, de los Ministerios de Justicia y Hacienda, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley sobre cuentas corrientes bancarias y cheques; en el DFL N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la ley N° 20.474, que Prorroga la suspensión de inscripción de nuevos vehículos en el servicio de taxis; en la ley N° 20.867, que Suspende por el plazo de cinco años la inscripción de taxis en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros; en la ley N° 21.256, que Establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo; en el decreto supremo N° 212, de 15 de octubre de 1992, sobre Reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, en el decreto supremo N° 38 de 19 de febrero de 1992, que Reglamenta el transporte remunerado de escolares y en el decreto supremo N° 38, de 7 de abril de 2003, que Crea y reglamenta el registro nacional de servicios de transporte remunerado de escolares, todos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el decreto supremo N° 265, de 25 de octubre de 2005, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que Promulga el Convenio de transporte de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica con la República del Perú, incorporado como cuarto protocolo adicional al acuerdo de alcance parcial N° 3 del Tratado de Montevideo de 1980; en la resolución exenta N° 2.862, de 2 de octubre de 2015, que Establece perímetro de exclusión de Ley N° 18.696 en área geográfica que indica, para servicios de taxi básico, taxi ejecutivo y turismo, aprueba condiciones de operación y utilización de vías y otras exigencias, y en la resolución exenta N° 2.127, de 3 de agosto de 2017 y sus modificaciones posteriores, que Establece un perímetro de exclusión de ley N° 18.696 en área geográfica que indica, para servicios de taxi colectivo urbano, aprueba condiciones de operación y utilización de vías y otras exigencias, ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el decreto supremo N° 544, de 2019, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y, en la demás normativa que resulte aplicable.

CVE 1816244

Director: **Juan Jorge Lazo Rodríguez**
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: consultas@diarioficial.cl

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Considerando:

1. Que, en el marco del estado de catástrofe por calamidad pública y la alerta sanitaria decretada en el país por el brote del virus Covid-19, se han visto afectadas diversas actividades económicas, entre ellas, el sector del transporte de pasajeros, tanto público como escolar.

2. Que, la ley N° 21.256, que Establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo (en adelante la "Ley N° 21.256"), establece en su artículo 6 un bono de apoyo y un préstamo estatal y solidario en favor de los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, en los casos que señala.

3. Que, asimismo, la ley N° 21.256 en el artículo 6 inciso 2, faculta al Ministro de Hacienda para que mediante un decreto exento, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" determine los "requisitos, procedimiento, cuotas y plazos" para acceder a los beneficios señalados en el considerando 2 precedente, en favor de los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros, en los casos que se señala.

Decreto:

Artículo único.- Apruébase el siguiente decreto que regula los requisitos, procedimiento, cuotas y plazos para acceder al bono de apoyo y préstamo estatal solidario establecido en favor de los microempresarios y conductores del transporte remunerado de pasajeros según lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 21.256:

Título I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente decreto regula los requisitos, procedimientos, cuotas y plazos para acceder al bono de apoyo y al préstamo estatal solidario según lo establecido en el artículo 6 de la ley N° 21.256.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente decreto, se entenderá por:

1. Ley: la Ley N° 21.256, que Establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo.

2. Mero tenedor inscrito: persona que no es propietaria de un vehículo inscrito en los Registros a que se hace referencia en los numerales 4 y 5 de este artículo, cuyo título de mera tenencia se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3. Plataforma Digital: sistema informático puesto a disposición por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el que los beneficiarios podrán solicitar los beneficios regulados en este decreto.

4. Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros: registro establecido en el artículo 3° de la ley N° 18.696 y el artículo 10° de la ley N° 19.040 y conformado por los registros regionales a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

5. Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares: registro establecido en la ley N° 19.831 y conformado por los registros regionales a cargo de las Secretarías Regionales Ministeriales de Transportes y Telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo N° 38, de 2003, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

6. Registro Nacional de Vehículos Motorizados: registro creado mediante el artículo 39 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, y que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante e indistintamente, la "Ley de Tránsito").

Artículo 3°.- Tendrán derecho al bono de apoyo y al préstamo estatal solidario, según lo regulado en este decreto, las personas naturales o jurídicas, o comunidades que, al 1° de agosto de 2020, sean propietarias o meros tenedores inscritos en virtud de un contrato de leasing con una entidad financiera, de los siguientes tipos de vehículos:

1. Vehículo de alquiler inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en las modalidades y submodalidades que se señalan en el artículo 20 y 72 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, tanto urbanos como rurales, y aquellos definidos en la letra b) del artículo 8° del decreto supremo N° 265, de 2005, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y Relaciones Exteriores, respectivamente.

2. Vehículo inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros como bus, trolebús, minibús o taxibús, urbano y rural y que presten servicios en las zonas señaladas en el numeral ii) del artículo 2° de la ley N° 20.378.

3. Vehículo inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares.

4. Vehículo tipo taxi en las modalidades y submodalidades señaladas en el N° 1 anterior, que hayan cancelado la inscripción de su vehículo y efectuado su reemplazo por aplicación del artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, ya citado, siempre que a la fecha de la solicitud el vehículo que ingresa en reemplazo del automóvil cuyo registro fue cancelado se encuentre con inscripción vigente en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros.

Artículo 4°.- Tendrán derecho sólo al bono de apoyo las personas naturales que, al 1° de agosto de 2020, sean conductores de los vehículos señalados en el artículo anterior, cuya calidad sea debidamente informada y acreditada por el propietario o mero tenedor inscrito. Para ello, el propietario o mero tenedor inscrito deberá acreditar la condición del conductor mediante una declaración jurada simple suscrita a través de la Plataforma Digital, conforme se señala en el artículo 12 de este decreto.

Los conductores declarados en servicios de transporte remunerado de escolares deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte Remunerado de Escolares, asociados a los vehículos respecto de los cuales fueron declarados.

Asimismo, en el caso de los conductores declarados respecto de vehículos ingresados a través de procesos concursales efectuados bajo el marco de las leyes N° 20.474 o N° 20.867, según sea el caso, deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros y asociados a los vehículos respecto de los cuales fueron declarados.

Artículo 5°.- No calificarán como beneficiarias las personas jurídicas de derecho público y las corporaciones municipales propietarias o meras tenedoras inscritas respecto de los vehículos indicados en el artículo 3° precedente, así como tampoco los conductores de los mismos. Tampoco calificarán como beneficiarios los propietarios, conductores o meros tenedores inscritos que mantengan contratos de subsidio vigentes con el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 20.378.

Artículo 6°.- Para efectos de la entrega de los beneficios que se regulan en este decreto, el beneficiario será el representante legal de la persona jurídica propietaria o mera tenedora inscrita del vehículo que figure inscrito en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces respectivo, en el Registro de Empresas y Sociedades del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, o señalado en la documentación pertinente según corresponda al tipo de persona jurídica. Por su parte, en el caso en que el propietario sea una comunidad, el beneficio podrá ser solicitado por cualquiera de los comuneros inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Registro Civil e Identificación, no obstante, para recibir el beneficio se deberá acreditar la calidad de mandatario o apoderado con poder suficiente, incluyendo la facultad de percibir.

Título II Bono de Apoyo

Artículo 7°.- Los beneficiarios indicados en los artículos 3° y 4° precedentes tendrán derecho a recibir, por una única vez, un bono de apoyo de hasta \$350.000.-, de acuerdo a las reglas de este decreto. El bono de apoyo podrá solicitarse dentro del plazo de 60 días contados desde la fecha de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

El bono de apoyo indicado en el inciso anterior será compatible con el Ingreso Familiar de Emergencia que contempla la ley N° 21.230, pero en ese caso, el monto total del Ingreso Familiar de Emergencia que le corresponda recibir al hogar del beneficiario del bono, considerando tanto lo que ya recibió como lo que recibirá hasta el 30 de septiembre de 2020, se computará como parte del bono para efecto de su cálculo. Es decir, se descontará del monto del

bono de apoyo las sumas recibidas por concepto del Ingreso Familiar de Emergencia contemplado en la ley N° 21.230, así como también las sumas a las que tiene derecho el hogar respectivo hasta el 30 de septiembre de 2020.

Artículo 8°.- Los beneficiarios no podrán recibir más de un bono de apoyo, sin importar el número de vehículos a los que se encuentren relacionados, ya sea en calidad de propietarios, conductores o meros tenedores inscritos, y sin considerar los registros en los que se encuentren inscritos.

En caso que el propietario o el mero tenedor inscrito, posea un solo vehículo y cuente con licencia profesional para el transporte de pasajeros que lo habilite para conducirlo, sólo él tendrá derecho al bono de apoyo.

Cuando el propietario o mero tenedor inscrito posea sólo un vehículo y no cuente con licencia profesional para el transporte de pasajeros que lo habilite para conducirlo, tendrán derecho al bono de apoyo, en forma separada, el propietario o mero tenedor inscrito y un conductor asociado al vehículo.

Por su parte, cuando el propietario o mero tenedor inscrito, posea más de un vehículo, se otorgará un bono de apoyo al propietario y un bono de apoyo a cada conductor respecto de cada vehículo adicional al primero. En el caso de que el propietario no cuente con licencia profesional para el transporte de pasajeros que lo habilite para conducirlo, tendrá derecho a acreditar un conductor adicional.

Título III

Préstamo Estatal y Solidario

Artículo 9°.- Los beneficiarios establecidos del artículo 3° tendrán derecho a recibir una vez por mes, y hasta por 3 meses, un préstamo estatal de hasta \$320.500.

El préstamo podrá solicitarse en 2 meses, consecutivos o no consecutivos, durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre y el 31 de diciembre de 2020, y por un tercer mes en el año 2021, a partir del mes de marzo y hasta el mes de mayo de dicho año. En cada ocasión, el beneficiario podrá solicitar el máximo del préstamo mensual o una cantidad menor.

Artículo 10°.- Los beneficiarios no podrán recibir más de un préstamo mensual, hasta por el máximo de 3 meses que contempla el artículo precedente, sin importar el número de vehículos a los que se encuentren relacionados, ya sea en calidad de propietarios o meros tenedores inscritos, ni los registros en que éstos se encuentren inscritos. El préstamo se entregará a un beneficiario por vehículo.

Artículo 11°.- El préstamo total se restituirá en la Tesorería General de la República, a partir de septiembre de 2021, en cuotas mensuales de igual valor y sin intereses. Para estos efectos, el préstamo total expresado en Unidades de Fomento, se reajustará al valor de dicha unidad a la fecha de su pago. El préstamo se restituirá mediante una cuponera, que podrá ser electrónica, bajo la suscripción de un convenio de pago con la Tesorería General de la República. Para esos efectos, las cuotas serán las que se señalan a continuación:

- a. Si el beneficiario solicita y recibe el préstamo en 1 mes, podrá pagarlo hasta en 16 cuotas.
- b. Si el beneficiario solicita y recibe el préstamo en 2 meses, podrá pagarlo hasta en 28 cuotas.
- c. Si el beneficiario solicita y recibe el préstamo en 3 meses, podrá pagarlo hasta en 40 cuotas.

En caso de no pago dentro de plazo, las cuotas adeudadas y cuyo plazo de pago se encuentre vencido a la fecha respectiva se agregarán al cobro del permiso de circulación que les corresponda, siendo requerido el pago de dichas cuotas para la obtención del mismo. Para estos efectos, la Tesorería General de la República deberá comunicar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones las cuotas no pagadas dentro de plazo por los beneficiarios, para que dicho ministerio se coordine con la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para que ésta informe a las municipalidades del cobro adicional que deberán realizar en los respectivos permisos de circulación.

En el evento en que no se puedan agregar las cuotas adeudadas al permiso de circulación, por pérdida o destrucción del vehículo, enajenación a un tercero u otra causa, o en el caso que habiendo sido agregadas no sean pagadas, la Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y

extrajudicial que sean procedentes para obtener el reintegro del préstamo que haya sido otorgado de acuerdo a la ley.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, en conformidad al inciso anterior, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de beneficiarios en mora, emitidas bajo la firma del Tesorero Regional o Provincial que corresponda. El Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma como deben prepararse las nóminas de beneficiarios en mora, como asimismo todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto.

Título IV

Procedimiento de Solicitud y Pago

Artículo 12°.- Los beneficios regulados en este decreto deberán ser solicitados ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Plataforma Digital, que se disponga al efecto, indicando la forma o medio de pago por la que se opta entre aquellas disponibles.

Los solicitantes deberán ingresar a la Plataforma Digital utilizando sus datos de identificación. En aquellos casos en que el solicitante sea el representante legal de una persona jurídica o un comunero actuando en representación de la comunidad, deberán acompañar, en forma electrónica o digital, los documentos que acrediten fehacientemente dicha calidad y la facultad para percibir los beneficios de acuerdo a lo que se señala en el artículo 6° del presente decreto. La documentación acompañada para acreditar las calidades señaladas deberá tener una vigencia no superior a 6 meses.

Adicionalmente, los solicitantes deberán realizar una declaración jurada simple a través de la Plataforma Digital, en la que señalen la veracidad de la información entregada y declaren estar en pleno conocimiento de las condiciones de restitución de los beneficios y las sanciones administrativas y penales que pueden resultar aplicables en caso de obtener dichos beneficios mediante información maliciosamente falsa.

Asimismo, los solicitantes de los beneficios deberán autorizar, mediante la Plataforma Digital, al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y a los demás órganos de la Administración del Estado para compartir y recibir la información del solicitante que sea necesaria para efectos de la revisión de la solicitud y el otorgamiento de los beneficios.

Para la solicitud del bono de apoyo por conductores, en los casos que sea aplicable, se requerirá que los propietarios o meros tenedores inscritos de vehículos informen a través de una declaración jurada simple realizada mediante la Plataforma Digital, la identidad de los conductores de sus vehículos y sus correos electrónicos de contacto. En dicho acto, el propietario deberá declarar estar en pleno conocimiento de los efectos y sanciones administrativas y penales por entregar información maliciosamente falsa que conduzca a la obtención indebida del beneficio.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones requerirá mediante correo electrónico la confirmación de los datos informados a través de la Plataforma Digital a los conductores que sean declarados por propietarios o meros tenedores en conformidad al inciso anterior. Asimismo, para efectos de la acreditación del beneficio, el Ministerio requerirá al conductor que acompañe una copia, por ambos lados y vigente, de la licencia de conducir profesional para el transporte de pasajeros, esto es, A-1, A-2 y A-3 según se dispone en el artículo 12 de la Ley de Tránsito, o la licencia de conducir denominada "A1 antigua", por haber sido obtenida con anterioridad al 8 de marzo de 1997, según se dispone en la misma Ley de Tránsito. La licencia acompañada por el conductor debe habilitarlo para conducir el vehículo respecto del cual solicita el beneficio.

Los solicitantes del bono de apoyo que sean propietarios o meros tenedores inscritos deberán adjuntar su licencia de conductor profesional, cuando cuenten con ella.

Artículo 13°.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones verificará el cumplimiento de los requisitos de los beneficios y determinará los montos a pagar. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, luego de determinar las personas susceptibles de recibir los beneficios, según la información que tenga disponible, deberá enviar la información al Servicio de Impuestos Internos para que verifique si corresponde efectuar el descuento indicado en el artículo 7° de este decreto. Realizadas las verificaciones señaladas e informadas por el Servicio de Impuestos al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, éste determinará los beneficiarios y el monto que corresponda.

Adicionalmente, para la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios que regula este decreto, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá enviar información, requerir información o solicitar confirmación de la misma, según corresponda, al Ministerio de Desarrollo Social y Familia o a otros organismos del Estado, en especial respecto de aquella información relacionada con los demás beneficios otorgados por el Estado a los solicitantes.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá informar a los solicitantes la aprobación o rechazo de las solicitudes, indicando, en caso que corresponda, los requisitos que no se dan por acreditados. Asimismo, respecto del bono de apoyo, deberá informar los descuentos que correspondan en virtud de lo señalado en el artículo 7°.

Artículo 14°.- Acreditado el cumplimiento de los requisitos y determinado el monto de los beneficios, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones informará, por medios digitales, a la Tesorería General de la República para que proceda a pagar los beneficios, según el medio de pago por el que haya optado el beneficiario entre aquellos disponibles.

El pago de los beneficios por parte de la Tesorería General de la República se realizará dentro del plazo máximo de 20 días hábiles contados desde la fecha de la solicitud. Para estos efectos, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones enviará a la Tesorería General de la República la información señalada en el inciso anterior en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde la referida solicitud.

La Tesorería General de la República deberá informar al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los pagos efectuados.

Título V Otras Disposiciones

Artículo 15°.- Los beneficios que se regulan en este decreto son incompatibles con aquellos establecidos en las leyes N°s 21.242 y 21.252.

Artículo 16°.- Los beneficios que se regulan en este decreto no estarán afectos a impuestos, no podrán ser objeto de retenciones administrativas, no serán compensados por la Tesorería General de la República, no les aplicarán los descuentos del artículo 3° del DFL N° 707, de 1982, ni serán embargables, salvo en el caso de retenciones por deudas de pensiones alimenticias decretadas por el correspondiente Juzgado de Familia, en que la Tesorería General de la República, una vez notificada de la resolución de retención o embargo, estará facultada para retener hasta un 50%.

Artículo 17°.- Los beneficiarios que obtuvieran un beneficio mayor al que les corresponda en conformidad con la Ley y lo determinado en el presente decreto, según lo determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán reintegrar dicho exceso a la Tesorería General de la República, con reajustes, intereses y multas. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre reajustabilidad e intereses establecidas en el artículo 53 del Código Tributario y la sanción que contempla el artículo 97 N° 11 del mismo Código, en caso que se haya obtenido un beneficio mayor por causa imputable al beneficiario. Determinado que sea esta situación, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones lo comunicará a la Tesorería General de la República para efectos de ejercer las acciones de cobranza que contempla el artículo 11° del presente decreto.

Artículo 18°.- Las personas que sin corresponderle obtuvieren total o parcialmente el beneficio mediante simulación o engaño y quienes, de igual forma, obtuvieren un beneficio mayor al que les corresponda o realicen maniobras para no devolverlo, serán sancionadas, en conformidad con la ley, con reclusión menor en su grado mínimo a medio, y estarán sujetas a las sanciones administrativas que correspondan, reputándose que han incurrido en la conducta que señala el artículo 92°, letra b) del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sancionada con la cancelación de la inscripción del vehículo.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ignacio Briones Rojas, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda Atte. a usted, Francisco Moreno Guzmán, Subsecretario de Hacienda.